

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2582/1973, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficiente al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

La Ley siete/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, creó como Cuerpo Especial, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos encargado de la vigilancia, cuidado y dirección de los Museos del Estado, en razón al aumento de éstos, así como a los nuevos sistemas de utilización didáctica de los mismos, lo que determinó la necesidad de independizar esta función del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que anteriormente la asumía.

Por tanto, es necesario ahora asignar el oportuno coeficiente multiplicador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Retribuciones treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, atendiendo para ello a lo antes mencionado de las funciones y forma de constitución del Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El coeficiente multiplicador que corresponde al Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, es el cuatro coma cinco (4,5).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2393/1973, de 11 de octubre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ácido glutámico y lanas.

El Decreto mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, dispuso la permanencia en régimen de suspensión de aplicación de derechos arancelarios de las mercancías indicadas en la relación aneja al citado Decreto.

Por subsistir para el ácido glutámico y sus sales, así como para las pieles de ovinos con su lana y ciertas lanas, las razones y circunstancias que motivaron su inclusión en la citada relación, es aconsejable para ellas prorrogar los efectos de la suspensión de aplicación de derechos arancelarios, haciendo uso a tal fin de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días trece de octubre y doce de enero próximos, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto; relación en la que para cada mercancía se especifica la partida o subpartida del Arancel de Aduanas en que está clasificada,

así como la cuantía de la suspensión, expresada en porcentaje que le corresponde.

Artículo segundo.—Los porcentajes de suspensión serán aplicados sobre los tipos impositivos establecidos en el Arancel de Aduanas como derechos de normal aplicación, redondeándose la primera cifra decimal del tipo resultante por exceso o por defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

Relación aneja al Decreto por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ácido glutámico y lanas

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de suspensión
29.23 D-1	Acido glutámico y sus sales	100
41.01 A-3-a	Pieles de ovinos con su lana, enteras, con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles	100
41.02 A-5-a	Pieles de ovinos cortadas, con su lana	100
53.01 A	Lanas sucias	100
53.01 B	Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso	75
53.01 C	Lanas carbonizadas	75
53.01 D	Lanas teñidas	75
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas	100
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	100
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados	75

DECRETO 2594/1973, de 11 de octubre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca.

El déficit de la producción de leche fresca hace aconsejable facilitar la importación de este producto mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche fresca en la partida cero cuatro punto cero uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA